

Neiva,

20231020005801
10-01-2023

Señores:

ALEJANDRO MEDINA VARGAS,
ROBER YAIR ANDRADE MEDINA,
DIDIER RODRIGO ANDRADE MEDINA
ESTEBAN MEDINA VARGAS

Correo Electrónico: amatrusa@hotmail.com

Asunto: COMUNICACIÓN – AUTO DE RECONOCIMIENTO DE TERCER INTERVINIENTE.

De manera atenta nos permitimos comunicar el contenido del Auto de fecha 05 de enero de 2023, por medio del cual se reconoce como tercero interviniente al señor **ALFONSO CAMACHO TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.792.738 expedida en Landázuri (Santander), por intermedio de su apoderado el señor **GILDARDO SANTOFIMIO CARDOZO**, con cédula de ciudadanía No. 12.123.580 expedida en Neiva, con Tarjeta Profesional No. 291045 del Consejo Superior de la Judicatura; dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental Temporal, para el proyecto de explotación de calizas y sus derivados del Área de Reserva Especial – ARE con placa No. ARE- SEC-08001X, expedida por la Agencia Nacional de Minería, con un área de 19,6814 H.a, localizada en las veredas El socorro y Miraflores del municipio de Santa María departamento del Huila, delimitada y declarada mediante Resolución No. 147 de fecha 26 de junio de 2018, cuyos integrantes de la comunidad minera tradicional son **ALEJANDRO MEDINA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.869; **ROBER YAIR ANDRADE MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.693.206; **DIDIER RODRIGO ANDRADE MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.701.871 y **ESTEBAN MEDINA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.098.730.

Adjunto a la presente comunicación, allegamos copia del Auto de fecha 05 de enero de 2023, indicándole además que contra ésta decisión no procede recurso alguno en sede administrativa.

Cordialmente



JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental



Proyectó Jilly Andrea Cuellar Ruiz
Profesional Especializado SRCA

Sede Principal

📍 Carrera 1 No. 60 - 79. Barrio Las Mercedes
Neiva - Huila (Colombia)
✉ comunicaciones@cam.gov.co
☎ (608) 866 4454
🌐 www.cam.gov.co

f CAM
🐦 CAMHUILA
📷 cam_huila
📺 CAMHUILA





**AUTO POR LA CUAL SE RECONOCE UN
TERCERO INTERVINIENTE**

Código: F-CAM-207

Versión: 1

Fecha: 2 Sep 15

**AUTO
(05 de enero de 2023)**

**POR EL CUAL SE RECONOCE A UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL TRÁMITE DE
LICENCIAMIENTO AMBIENTAL TEMPORAL.**

El Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada bajo las Resoluciones No. 104 de 2019, No. 466 de 2020 y No. 2747 de 2022, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que mediante radicado No. 20223100004622 del 07 de enero de 2022, se solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, liquidación por servicio de evaluación para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal del proyecto de explotación de calizas y derivados del Área de Reserva Especial - ARE, ubicada en el municipio de Santa María, departamento del Huila, delimitada y declarada mediante Resolución No. 147 de fecha 26 de junio de 2018, cuyos integrantes de la comunidad minera tradicional son **ALEJANDRO MEDINA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.869; **ROBER YAIR ANDRADE MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.693.206; **DIDIER RODRIGO ANDRADE MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.701.871 y **ESTEBAN MEDINA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.098.730, la cual cuenta con placa No. ARE-SEC-08001X, expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Que mediante correo electrónico de fecha 19 de enero de 2022, al cual le fue asignado por el Sistema de Gestión Documental de la Corporación el número de radicado 20223000015172 del 24 de enero de 2022; se radicó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero con placa ARE-SEC-08001X, allegando como soporte a la petición de licenciamiento, los requisitos señalados en el anexo No. 2 *"Formato para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de la licencia ambiental"*.

Que la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la CAM, mediante oficio SRCA 20221020018131 del 26 de enero de 2022, remitió la liquidación por el servicio de evaluación del trámite de la Licencia Ambiental temporal, por un valor de tres millones ciento sesenta y ocho mil doscientos treinta y dos pesos (\$3.168.232 M/cte), informándole la forma de pago, el número de cuenta y la entidad bancaria para dicho efecto.

Que mediante oficio con radicado No. 20223000053612 de fecha 02 de marzo de 2022, se allegó a la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental, el pago por concepto de servicio de evaluación de la licencia ambiental, de conformidad a la liquidación realizada por esta Autoridad Ambiental Temporal, mediante la modalidad de formato de convenio empresarial del banco Davivienda a la cuenta corriente No. 287-06426-5.

Que al trámite de licencia ambiental temporal en la Ventanilla Integral se Trámites Ambientales - VITAL, se le asignó el número vital 0200000769320622001 de fecha 11 de marzo de 2022.

Que a través de radicado No. 20223000082762 del 28 de marzo de 2022, se allegó a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, la Resolución VPPF 316 del 03 de noviembre de 2020 *"Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del área de Reserva Especial – ARE SOCORRO y MIRAFLORES, ubicada*

en jurisdicción del municipio de Santa María, departamento del Huila, delimitada mediante la Resolución No. 147 de fecha 26 de junio de 2018".

Que la Resolución No. VPPF 316 de 2020 fue confirmada mediante la Resolución No. 154 del 13 de agosto de 2021, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 316 del 03 de noviembre de 2020, dentro del trámite de limitación del Área de Reserva Especial – ARE SOCORRO y MIRAFLORES- ubicada en el municipio de Santa María, departamento del Huila, delimitada y declarada mediante la Resolución VPPF No. 147 de fecha 26 de junio de 2018 con placa No. ARE-SEC-08001X"

Que por medio de auto de inicio No. 00003 del 29 de marzo de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, inició el trámite de la solicitud de la Licencia Ambiental Temporal, ordenando la publicación del hace saber para conocimiento de quien pudiera verse afectado y ordenando la práctica de una visita para analizar la viabilidad de dicha licencia ambiental.

Que mediante radicado No. 202233000112532 del 27 de abril de 2022, se presentó publicación del hace saber realizada en el Diario La Nación el día 04 de abril de 2022, para que las personas que consideraran lesionados sus derechos con el otorgamiento de la licencia ambiental Temporal pudieran constituirse como parte dentro del procedimiento para hacer valer sus derechos y oposiciones.

Que la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, a través de profesionales adscritos a la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental, realizó el día 19 de mayo de 2022, visita de evaluación al proyecto de la Licencia ambiental Temporal.

El día 25 de octubre de 2022, se determinó reunida toda la información técnica y administrativa y se procedió a rendir el concepto técnico No. 641 de fecha 08 de noviembre de 2022, en virtud de la visita de evaluación realizada el día 19 de mayo de 2022.

Que a través de Resolución No. 3375 del 23 de noviembre de 2022, la subdirección de Regulación y Calidad Ambiental, teniendo en cuenta el concepto técnico No. 641 rendido el día 08 de noviembre de 2022, otorgó la licencia ambiental temporal para el proyecto de explotación de calizas y sus derivados del Área de Reserva Especial – ARE con placa No. ARE- SEC-08001X, expedida por la Agencia Nacional de Minería, con un área de 19,6814 H.a, localizada en las veredas El socorro y Miraflores del municipio de Santa María departamento del Huila, delimitada y declarada mediante Resolución No. 147 de fecha 26 de junio de 2018, cuyos integrantes de la comunidad minera tradicional son **ALEJANDRO MEDINA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.869; **ROBER YAIR ANDRADE MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.693.206; **DIDIER RODRIGO ANDRADE MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.701.871 y **ESTEBAN MEDINA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.098.730.

Que el acto administrativo de otorgamiento se notificó de manera personal a los interesados durante los días 06 y 07 de diciembre de 2022.

Que mediante oficio con radicado No. 20223000340592 de fecha 21 de diciembre de 2022, el señor **GILDARDO SANTOFIMIO CARDOZO**, con cédula de ciudadanía No. 12.123.580 expedida en Neiva y Tarjeta Profesional No. 291.045 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor **ALFONSO CAMACHO TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.792.738 expedida en Landázuri (Santander), solicitó ser reconocido como tercer interviniente en el trámite de licenciamiento ambiental temporal para poder intervenir en todas y cada una de las actuaciones iniciadas para la expedición de la licencia ambiental temporal del ARE SOCORRO y MIRAFLORES, además de solicitar la incorporación de las pruebas allegadas relativas a la

denuncia penal en contra de los señores **ALEJANDRO MEDINA VARGAS, ROBER YAIR ANDRADE MEDINA, DIDIER RODRIGO ANDRADE MEDINA y ESTEBAN MEDINA VARGAS**, la querrela policiva presentada por la perturbación a la posesión ante la Dirección de Justicia del municipio de Santa María y el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra las Resoluciones VPPF No. 316 del 03 de noviembre de 2020 y No. 154 del 13 de agosto de 2021 expedida por la Agencia Nacional de Minería que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con radicado No. 2500233600020224900, y finalmente solicitó la nulidad de la visita técnica y del informe técnico por haberse infringido la obligación de los solicitantes, al no haber hecho allegar la publicación con la correspondiente anotación de la fecha de fijación y desfijación del HACE SABER en un lugar visible y/o cartelera de la alcaldía municipal de Santa María, así como no continuar con el estudio y trámite de la Licencia Ambiental del ARE SOCORRO y MIRAFLORES por haber sido radicada fuera de los términos contemplados en la Ley 1955 de 2019, artículo 22.

CONSIDERACIONES

La participación ciudadana dentro de los trámites ambientales tiene fundamento en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que se garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar al medio ambiente sano.

Del mismo modo, la legislación ambiental en Colombia, adoptó la figura del tercero interviniente como aquel derecho que tiene cualquier persona de poder intervenir en un trámite administrativo ambiental sin demostrar un interés particular sobre el mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993. De esta manera, el tercero interviniente desde que se le reconozca como tal tendrá que ser notificado de todas las actuaciones que se adelanten dentro del trámite en que fue reconocido como tal. Además, podrán recurrir aquellos actos administrativos que considere que no se ajustan a Derecho.

En este sentido, según el artículo mencionado se tiene que los particulares podrán intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, preceptúa: "**ARTÍCULO 70. Del Trámite de las Peticiones de Intervención.** La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

Es pertinente indicar sobre el principio de participación ciudadana, que ha sido igualmente reconocido por la comunidad internacional a través de la Declaración de Principios de Río de Janeiro, en la que se consolidaron los postulados ambientales que deben orientar las políticas de los Estados sobre la materia. Al respecto el principio 10 de la Declaración de Río dispone lo siguiente:

"PRINCIPIO 10. El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar

la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes."

En el ámbito nacional, la Ley 99 de 1993 contempla diversos mecanismos encaminados a asegurar la participación de la comunidad, entre ellos el reconocimiento como tercero interviniente, a través de los cuales se materializa el deber constitucional consagrado en el artículo 79 de la Carta, a fin de garantizar y asegurar la participación de la comunidad en los trámites ambientales.

Respecto del principio de participación, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

De conformidad con lo anterior, esta Autoridad procederá a reconocer como tercero interviniente al señor **ALFONSO CAMACHO TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.792.738 expedida en Landázuri (Santander), por intermedio de su apoderado el señor **GILDARDO SANTOFIMIO CARDOZO**, con cédula de ciudadanía No. 12.123.580 expedida en Neiva y Tarjeta Profesional No. 291045 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental Temporal, para el proyecto de explotación de calizas y sus derivados del Área de Reserva Especial – ARE con placa No. ARE- SEC-08001X, expedida por la Agencia Nacional de Minería, con un área de 19,6814 H.a, localizada en las veredas El socorro y Miraflores del municipio de Santa María departamento del Huila, delimitada y declarada mediante Resolución No. 147 de fecha 26 de junio de 2018, cuyos integrantes de la comunidad minera tradicional son **ALEJANDRO MEDINA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.869; **ROBER YAIR ANDRADE MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.693.206; **DIDIER RODRIGO ANDRADE MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.701.871 y **ESTEBAN MEDINA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.098.730.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de incorporación de los documentos allegados para ser tenidos como pruebas que sirvan como impedimento para la continuidad del trámite de licenciamiento ambiental temporal y conduzcan al archivo del expediente; es preciso señalar que las mismas no son de recibo para esta Corporación, dado que a la fecha los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Minería, esto es las Resoluciones No. VPPF 316 del 03 de noviembre de 2020, VPPF 154 del 13 de agosto de 2021 y VPPF 147 del 26 de junio de 2018, se encuentran en firme y gozan de legalidad, toda vez que no han sido anulados, ni suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y son obligatorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 91 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a las denuncias presentadas ante ésta Corporación, se precisa que las mismas de conformidad con los conceptos técnicos elaborados, condujeron al inicio de procedimientos sancionatorios en los que se investigan las conductas de personas distintas a los que hoy hacen parte de la comunidad minera tradicional del Área de Reserva Especial y los hechos investigados se presentaron con anterioridad a la delimitación del ARE con placa No. ARE- SEC-08001X.

Con relación a la solicitud de declaratoria de nulidad de la visita y el informe técnico rendido por los servidores públicos adscritos a la Corporación, al considerar que hubo incumplimiento de las obligaciones de los solicitantes de la licencia ambiental temporal al no allegar la publicación del HACE SABER en la alcaldía municipal de Santa María; se advierte por parte de este Despacho que las Autoridades Administrativas descritas en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas

Regionales, no son las encargadas de declarar las nulidades de los actos administrativos, dado que dicha competencia radica en cabeza de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos.

No obstante lo anterior, se aclara al apoderado del señor **ALFONSO CAMACHO TRIANA**, que presenta una confusión en el entendimiento de las órdenes dadas en el resuelve del Auto de Inicio de procedimiento, dado que el mismo, no condicionó la práctica de la visita técnica a la fijación de la comunicación del inicio del trámite de licenciamiento en la cartelera municipal, sino a la publicación del HACE SABER en un periódico de amplia circulación regional, tal como se observa en el artículo segundo de dicho Auto, que al tenor literal señala:

"ARTICULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al lugar de ubicación del proyecto minero con placa ARE-SEC-08001X, una vez realizada la publicación del HACE SABER en un diario de amplia circulación, la cual será comunicada al interesado. De dicha visita se elaborará concepto técnico sobre la viabilidad o no de la solicitud presentada". (Subrayado y negrita fuera de texto).

En ese orden de ideas, la obligación impuesta a los solicitantes de la licencia ambiental temporal, fue cumplida a cabalidad al publicar el Hace Saber identificado con el código F-CAM 105 versión 5 de fecha 09 de abril de 2014, en el periódico La Nación el día 04 de abril de 2022, como se evidencia a folio 94 del expediente.

Se aclara además, que en atención a lo dispuesto en el Artículo Tercero del Auto de Inicio de trámite No. 0003 del 29 de marzo de 2022, la obligación de comunicar el acto administrativo a la Alcaldía municipal de Santa María, recaía sobre la Corporación y no sobre los solicitantes del licenciamiento ambiental como se observa a continuación:

"ARTICULO TERCERO. Una vez surtida la notificación de este Auto, el interesado deberá publicar el HACE SABER en un periódico de amplia circulación Regional, como también comunicar por parte de esta Autoridad Ambiental el presente acto administrativo a la alcaldía del municipio de Santa María, a efectos de garantizar la publicidad de que trata el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Efectuada la publicación, el interesado deberá remitir a la CAM en original o copia la publicación del Hace Saber, con el fin de continuar con el trámite de licencia ambiental temporal y realizar la visita. (...)" (Subrayado y negrita fuera de texto).

Finalmente, en este punto de la controversia se precisa que la comunicación al municipio de Santa María fue realizada por la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de esta Corporación, a través del oficio No. 20221020071791 de fecha 31 de marzo de 2022 y recibido en el Despacho municipal para el cumplimiento de los fines pertinentes de su envío.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de no continuar con el estudio y trámite de la licencia ambiental Temporal del Área de Reserva Especial por haber sido radicada fuera de los términos contemplados en la ley 1955 de 2019, esta Subdirección se permite realizar el siguiente análisis para su mayor comprensión:

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad, dispuso:

"ARTÍCULO 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y

delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Para el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.

La autoridad ambiental que otorga la licencia ambiental temporal para la formalización minera, deberá hacer seguimiento y control a los términos y condiciones establecidos en ella y en caso de inobservancia de los mismos procederá a requerir por una sola vez al interesado, para que en un término no mayor a treinta (30) días subsane las faltas encontradas. Vencido este término, la autoridad ambiental se pronunciará, y en el evento en que el interesado no subsane la falta o no desvirtúe el incumplimiento, comunicará tal situación a la autoridad minera dentro de los cinco (5) días siguientes, a efectos de que dicha entidad proceda de manera inmediata al rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional o a la revocatoria del acto administrativo de autorización del subcontrato de formalización minera, de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial o el de la aprobación de la devolución de áreas para la formalización. De la actuación que surta la autoridad minera se correrá traslado a la Policía Nacional, para lo de su competencia.

No obstante lo anterior, una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular deberá tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias. En todo caso, el acto administrativo de inicio del trámite de la licencia ambiental global antes mencionado, extenderá la vigencia de la licencia ambiental temporal para la formalización hasta que la autoridad ambiental competente se pronuncie sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental global o definitiva. El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de las solicitudes de formalización de minería tradicional o del subcontrato de formalización minera o de revocatoria de los actos administrativos de aceptación de la devolución de áreas para la formalización o del de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o de caducidad del contrato de concesión minera, según sea el caso; así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de

que trata el presente artículo. Las autoridades ambientales competentes cobrarán los servicios de seguimiento ambiental que se efectúen a las actividades mineras durante la implementación de la licencia ambiental temporal para la formalización minera de conformidad con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000, sin perjuicio del cobro del servicio de evaluación que se deba realizar para la imposición del instrumento de manejo y control ambiental que ampare la operación de estas actividades.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que presentaron plan de manejo ambiental no requerirán presentar el estudio de impacto ambiental, por lo tanto, la licencia ambiental temporal para la formalización se otorgará con fundamento en el mencionado plan. En el evento en que el plan de manejo ambiental haya sido aprobado, este será el instrumento de manejo y control ambiental que amparará el proceso.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible". (Subrayado y negrita fuera de texto).

Como se indica en líneas anteriores, la ley 1955 de 2019, dispuso que dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se debía radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

A renglón seguido, dicho compendio normativo señaló que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible era el encargado de expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el artículo 22 de la Ley en cita, destacando que las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la Ley 1955 de 2019, tendrían un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, emitió la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020, por la cual se establecieron los términos de referencia para la elaboración del Estudio de impacto Ambiental – EIA, requeridos para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, indicando que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieran presentado plan de manejo ambiental, las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes del 25 de mayo de 2019, tendrían un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de dicha resolución.

AUTO POR LA CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE

Código: F-CAM-207

Versión: 1

Fecha: 2 Sep 15

A través de la Resolución No. 0669 del 19 de agosto de 2020, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificó la Resolución 448 de 2020, en el sentido de prorrogar su vigencia en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1º. *Modificar el artículo 5 de la Resolución 448 de 2020, frente a la entrada en vigencia de la Resolución 448 de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:*

ARTÍCULO 5º.- Vigencia y derogatorias. *La presente resolución regirá a partir del siguiente día hábil a la superación de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social (...)"*

A su vez, el artículo 1 de la Resolución No. 0669 del 19 de agosto de 2020, fue modificada por la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 1: *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo el cual quedará así.*

ARTÍCULO 5º.- Vigencia y derogatorias. *La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el diario oficial (...)"*

Que la Resolución No. 1081 de 2021, fue publicada en el diario oficial No. 51.832 del 19 de octubre de 2021 y en tal sentido el plazo de tres (3) meses establecido en la Resolución No. 0448 de 2020, para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, culminó el día 20 de enero de 2022 y no en la fecha prevista en su escrito esto es el 22 de mayo de 2020.

Con base a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, esta Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Reconocer como tercero interviniente al señor **ALFONSO CAMACHO TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.792.738 expedida en Landázuri (Santander), por intermedio de su apoderado el señor **GILDARDO SANTOFIMIO CARDOZO**, con cédula de ciudadanía No. 12.123.580 expedida en Neiva, con Tarjeta Profesional No. 291045 del Consejo Superior de la Judicatura; dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental Temporal, para el proyecto de explotación de calizas y sus derivados del Área de Reserva Especial – ARE con placa No. ARE- SEC-08001X, expedida por la Agencia Nacional de Minería, con un área de 19,6814 H.a, localizada en las veredas El socorro y Miraflores del municipio de Santa María departamento del Huila, delimitada y declarada mediante Resolución No. 147 de fecha 26 de junio de 2018, cuyos integrantes de la comunidad minera tradicional son **ALEJANDRO MEDINA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.869; **ROBER YAIR ANDRADE MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.693.206; **DIDIER RODRIGO ANDRADE MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.701.871 y **ESTEBAN MEDINA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.098.730.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Auto en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, al señor **ALFONSO CAMACHO TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.792.738 expedida en Landázuri (Santander), por intermedio de su apoderado el señor **GILDARDO**



**AUTO POR LA CUAL SE RECONOCE UN
TERCERO INTERVINIENTE**

Código: F-CAM-207

Versión: 1

Fecha: 2 Sep 15

SANTOFIMIO CARDOZO, con cédula de ciudadanía No. 12.123.580 expedida en Neiva, con Tarjeta Profesional No. 291045 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de tercero Interviniente, haciéndole saber la determinación tomada en la presente providencia y entregándole copia de la misma.

ARTICULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente Auto a los señores a los integrantes de la comunidad minera tradicional **ALEJANDRO MEDINA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.869; **ROBER YAIR ANDRADE MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.693.206; **DIDIER RODRIGO ANDRADE MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.701.871 y **ESTEBAN MEDINA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.098.730, en su condición de solicitante del trámite de Licenciamiento Ambiental Temporal, haciéndole saber la determinación tomada en la presente providencia y entregándole copia de la misma.

ARTICULO CUARTO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental.

Proyectó:
Jully Andrea Cuellar Ruiz.
Profesional Especializado SRCA